

RESOLUCIÓN PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA NACIONAL Y EL TRIBUNAL SUPREMO (Expte. 376/96, Cárteles de sidra)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menèu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal
Del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 29 de mayo de 2003.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (Tribunal, TDC), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal Sr. PASCUAL Y VICENTE ha dictado, en el expediente 376/96, Cárteles Sidra, la siguiente Resolución en ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de julio de 1999 —confirmatoria de la Resolución del TDC de 12 de diciembre de 1996— y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2002 que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la citada Sentencia de la Audiencia Nacional, ejecutándose también la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de mayo de 1999 igualmente confirmatoria de la citada Resolución del TDC, ya firme.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 12 de diciembre de 1996 este Tribunal dictó Resolución en el expediente referenciado en cuya parte dispositiva resolvió:

1.- Declarar la existencia de una práctica restrictiva de la competencia del art. 1.1. a) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en adoptar el acuerdo, el 19 de septiembre de 1989, de fijar un precio base y único para la manzana de sidra de 27 ptas/kg con una vigencia de tres años, incrementable anualmente con arreglo al IPC y revisable al cuarto año, aunque nunca por debajo del precio fijado el año anterior. Acuerdo que ha sido anualmente reiterado

hasta el 15 de septiembre de 1994, en que se acordó su última modificación. Son autores de esta práctica las dos asociaciones que tomaron el acuerdo, que son la Asociación Asturiana de Cosecheros de Manzana Asturiana de Sidra (ACOMASI) y la Asociación de Lagareros de Asturias (ALA).

2.- No conceder la autorización solicitada por sus autoras para la práctica anterior.

3.- Ordenar la cesación de la práctica.

4.- Imponer la multa de 1 millón de pesetas a ACOMASI y de 2 millones a ALA.

5.- Declarar la existencia de una práctica restrictiva de la competencia del art. 1.1. a) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en adoptar, el 26 de julio de 1994, el acuerdo de fijar en 250 pesetas el precio de venta de la botella de sidra. Es autora de esta práctica la Asociación Empresarial de Hostelería de Gijón (AEHG) que fue quien adoptó el acuerdo.

6.- Ordenar la cesación de la referida práctica.

7.- Imponer a AEHG la multa de 10 millones de pesetas.

8.- Ordenar la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución a las tres asociaciones indicadas en los diarios del Principado «La Nueva España» y «El Comercio». La publicación se hará a su costa.

2. El 6 de mayo de 1999 la Audiencia Nacional, visto el recurso contencioso-administrativo nº 6/234/97 interpuesto por ALA y ACOMASI contra dicha Resolución del TDC, lo estimó parcialmente mediante Sentencia, firme, reduciendo la multa de ALA de 2 a 1 millón de pesetas. Consta que ALA pagó fraccionadamente su multa de 1 millón de pesetas, pero no que lo hiciera ACOMASI con la suya del mismo importe, aunque sí que, respecto de esta última, el Servicio de Defensa de la Competencia ha interesado su cobro por vía de apremio.

3. El 19 de julio de 1999 la Audiencia Nacional, visto el recurso contencioso-administrativo nº 6/236/97 interpuesto por AEHG impugnando la repetida Resolución de este Tribunal, de 12 de diciembre de 1996, que le impuso la multa de 10 millones de pesetas, dictó Sentencia desestimando la demanda y confirmó el acto impugnado. No consta que AEHG haya pagado la multa de 10 millones de pesetas.

4. El 7 de octubre de 2002 la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo, visto el recurso de casación nº 8349/99 interpuesto por AEHG contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de julio de 1999, dictó Sentencia fallando no haber lugar al precitado recurso de casación, con lo que han quedado firmes tanto la Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de julio de 1999 como, definitivamente, la Resolución de este Tribunal de 12 de diciembre de 1996.
5. El 3 de diciembre de 2002 tuvo entrada en el TDC oficio de la Audiencia Nacional, remitiendo copia del testimonio de la citada Sentencia del Tribunal Supremo y ordenando la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de julio de 1999 que había quedado firme.
6. No consta en el expediente que se hayan efectuado ninguna de las publicaciones ordenadas en el apartado 8 de la parte dispositiva de la Resolución de 12 de diciembre de 1996.
7. El Pleno del Tribunal ha deliberado y fallado el 14 de mayo de 2003.
8. Son interesados los que lo fueron en la Resolución del expediente 376/96:
 - Unión de Consumidores de España.
 - Asociación Asturiana de Cosecheros de Manzana Asturiana de Sidra.
 - Asociación de Lagareros de Asturias.
 - Asociación Empresarial de Hostelería de Gijón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Habiendo acordado la Audiencia Nacional, mediante Sentencia firme de 6 de mayo de 1999 estimar parcialmente el recurso interpuesto por ALA y ACOMASI contra la Resolución de este Tribunal de 12 de diciembre de 1996 y mediante Sentencia de 19 de julio de 1999, también firme, el interpuesto por AEHG contra la citada Resolución del TDC y habiéndose oficiado a éste, en escrito que tuvo entrada el 3 de diciembre de 2002, para que se lleve a puro y debido efecto lo allí acordado, teniendo en cuenta que a este Tribunal le consta que algunas de las disposiciones acordadas en dicha Sentencia ya han sido ejecutadas pero otras no, procede dictar Resolución por este Tribunal para la completa ejecución de las Sentencias citadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dado que no concurre ninguna de las circunstancias que justificarían, de acuerdo con el artículo 105 de dicha Ley, la suspensión o inexecución total

o parcial de la antedicha Sentencia.

2. La completa ejecución de las mencionadas Sentencias de la Audiencia Nacional exige, a su vez, el cumplimiento de la Resolución del TDC de 12 de diciembre de 1996 en lo que queda pendiente.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, este Tribunal

RESUELVE

- Primero.-** Declarar que procede la ejecución en sus propios términos de las Sentencias de la Audiencia Nacional de 6 de mayo de 1999 y de 19 de julio de 1999.
- Segundo.-** Ordenar a la Asociación Asturiana de Cosecheros de Manzana Asturiana de Sidra (ACOMASI), a la Asociación de Lagareros de Asturias (ALA), y a la Asociación Empresarial de Hostelería de Gijón (AEHG), la publicación, a su costa, en los diarios del Principado de Asturias «*La Nueva España*» y «*El Comercio*» de la parte dispositiva de la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 12 de diciembre de 1996 con el texto que dirá en la notificación de este Resolución. Estas publicaciones habrán de hacerse en el plazo de un mes desde que esta Resolución haya sido notificada.
- Tercero.-** Imponer a ACOMASI, ALA y AEHG, solidariamente, el pago de una multa coercitiva de 1.500 euros por cada día de retraso en cada una de las dos obligaciones de publicación acordadas.
- Cuarto.-** Ordenar a ACOMASI el pago de la multa de 1 millón de pesetas, si aún la tiene pendiente, en los plazos que resulten, a partir de la notificación de esta Resolución, de la aplicación del Reglamento General de Recaudación.
- Quinto.-** Ordenar a AEHG el pago de la multa de 10 millones de pesetas, en los plazos que resulten, a partir de la notificación de esta Resolución, de la aplicación del Reglamento General de Recaudación.
- Sexto.-** Imponer a ACOMASI, ALA y AEHG la obligación de justificar ante el Servicio de Defensa de la Competencia el cumplimiento de lo ordenado en los apartados anteriores.

Séptimo.- Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia la ejecución de lo dispuesto en esta Resolución y la vigilancia de su cumplimiento.

Octavo.- Dar traslado del texto íntegro de esta Resolución a la Audiencia Nacional en prueba del cumplimiento de lo ordenado en las Sentencias que se ejecutan.

Notifíquese esta Resolución a los interesados y comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia, haciendo saber a aquéllos que es definitiva en vía administrativa y que contra la misma no cabe recurso alguno en tal vía, siendo susceptible de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses.